

En el primero de ellos, esto es, cuando se haya declarado de mayor un negocio de menor cuantía, no habrá méritos para pedir la nulidad del juicio seguido en su virtud ya porque en él se habrá dado mas latitud á la defensa, y en lo mas está comprendido lo menos; ya principalmente porque no se refiere á este caso el art. 1154, ni ningun otro. Pero bien podrá la parte agraviada pedir en la Audiencia, cuando vayan los autos en apelacion de la sentencia de primera instancia, se declare que el juicio debió haberse sustanciado como de menor cuantía, y que se condene al Juez, y acaso tambien á la parte que ha sostenido lo contrario, en las costas del exceso de procedimientos, ocasionadas con tal motivo, y aun tambien que se le reserve su derecho para reclamar los daños y perjuicios. Tampoco podrá servir dicha causa de motivo de casacion en razon á que, por infraccion de forma ó de procedimiento, solo puede fundarse ese recurso en alguna de las causas taxativamente espresadas en el art. 1013, entre las cuales no está comprendida la de que tratamos.

En el otro caso, esto es, cuando se haya declarado objeto de juicio verbal el que debiera serlo de menor cuantía, como los autos no pueden ir á la Audiencia en apelacion, y es ejecutoria la providencia del Juez de primera instancia, segun hemos dicho, no queda á la parte agraviada otro recurso que el de queja y responsabilidad contra el Juez, para que la Audiencia le corrija en virtud de superior inspeccion y de la facultad contenida en el art. 59 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

Y este caso aun podrá dar lugar á otro conflicto de mas gravedad, por lo mismo que envuelve una cuestion de competencia, y hasta la denegacion de justicia. Supongamos que el demandante, en cumplimiento del fallo del Juez de primera instancia, lleva su demanda ante el Juez de paz para que se ventile en juicio verbal, y que este Juez decide con arreglo al art. 1163, que el interés del pleito excede de 600 rs., y que no es competente por tanto para conocer de él. Como contra este fallo tampoco se dá apelacion segun dicho artículo, vendrá á resultar un caso de denegacion de justicia, por negarse á administrarla los jueces que pudieran ser competentes. En tal conflicto que ya ha ocurrido, no vemos otro recurso legal que el de acudir la parte en queja á la Audiencia del territorio para que, como superior de ambos jueces, decida esa especie de competencia negativa, condenando en las costas al que la haya motivado sin fundamento y con temeridad.

Todas estas dificultades y embarazos desaparecerian permitiéndose, como debiera permitirse, la apelacion contra el fallo del Juez en que declare verbal ó de mayor cuantía el pleito entablado como de menor cuantía. Mucho ganaria la administracion de justicia si la jurisprudencia de los tribunales salvara esos inconvenientes del párrafo último del art. 1135, aplicándolo solamente al caso en que se declare que el pleito es de menor cuantía, toda vez que entonces puede enmendarse el fallo por medio del recurso de nulidad establecido en el 1154. Pero no pudiendo utilizarse este recurso en los otros dos casos, segun se ha demostrado, lo conforme á los buenos principios y á la naturaleza del asunto seria admitir la apelacion, como parece estar en el espíritu de la Ley, ya que no en su letra. Y decimos esto porque si, entablado un pleito como de mayor cuantía, se decidiera por el Juez de primera instancia, á consecuencia de incidente promovido á este fin, que era de menor cuantía ó verbal, la apelacion en ambos efectos seria procedente. ¿Qué razon hay, pues, para que no se permita en el caso inverso de que, entablado el pleito como de menor cuantía, se decida ser de mayor ó verbal? Francamente, no la alcanzamos: *Ubi eadem est. ratio, eadem esse debet juris dispositio.*

Véase ademas lo que, acerca de la materia objeto de este comentario, hemos dicho en el tomo 2º

ARTICULO 1136.

La demanda se deducirá por escrito, sin que sea obligatorio valerse de Letrado ni Procurador.

Con la demanda presentará el demandante:

1º Los documentos en que funde su pretension.

2º Copia de la demanda y de los documentos en papel comun.

El primer párrafo de este artículo dice lo que no habia necesidad de decir, al paso que omite circunstancias esenciales. Debiendo ser por escrito todos los juicios, segun el sistema de la Ley fuera de los exceptuados espresamente, no habia precision de decir que "la demanda se deducirá por escrito," como no se ha dicho en los juicios formulados anteriormente, para que se entendiera que así habia de verificarse. Y que "no será obligatorio valerse de letrado ni procurador" en estos juicios, es una repeticion innecesaria de lo ordenado ya espresamente en el número 4º de los artículos 13 y 19.

Pero ¿cómo deberá formularse esa demanda? ¿Qué requisitos habrá de contener para su validez? Esto, que es esencial no se dice, dando así lugar á dudas y á prácticas diferentes. No incurrió en esta omision la ley de 10 de Enero de 1838, pues en su artículo 2º dispuso que empezasen estos juicios "por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demás requisitos que exigen las leyes." No obstante el silencio de la nueva Ley sobre este punto, por nadie se ha puesto en duda, ni podia ponerse que la demanda de menor cuantía ha de contener los mismos requisitos intrínsecos que las de mayor cuantía, pues no puede concebirse la existencia de una demanda sin que contenga el nombre del actor, el del demandado, la razon ó causa de pedir, la cosa que se pide, y la accion que se ejercita; si bien el escrito deberá ser todo lo breve y suscinto que permita la naturaleza del caso, y cual lo exige la poca entidad del asunto.

La duda y la diferencia de prácticas consiste en si deberá formularse la demanda numerando los hechos y los fundamentos de derecho. Repetidamente hemos manifestado nuestra opinion sobre este punto: creemos que la disposicion del art. 224 es aplicable á toda clase de demandas, siempre que no se establezca espresamente otra fórmula; y debe serlo especialmente á las de menor cuantía; por lo mismo que la ley nada ha dispuesto acerca de su fórmula y requisitos. Siendo aquella y estos de esencia ó indispensable, su omision no puede suplirse sino con lo prescrito para el juicio ordinario, que es la fuente y matriz de todos los juicios.

Además; segun el art. 1143, el demandado debe manifestar en su contestacion si está ó no conforme con los hechos espuestos en la demanda, lo cual indica que en la intencion del legislador ha estado el que se presenten numerados los hechos por ser este el método mas expedito para esponerlos con claridad y precision, y cual conviene á fin de que el demandado pueda manifestar con cuáles de ellos está conforme, y con cuáles no lo está. De suerte que, no solo la necesidad de suplir la omision de la ley sobre la fórmula y requisitos de la demanda de menor cuantía, sino tambien la conveniencia, el buen método y la claridad del juicio exigen que se formulen estas demandas con entera sujecion á lo que prescribe el art. 224, numerando los hechos y los fundamentos de derecho; y esta es la práctica mas generalmente observada. Véase por tanto el comentario de dicho artículo y el del 226, que tambien consideramos aplicable á estos juicios, como luego diremos.

Vistos ya los requisitos que debe contener la demanda de menor cuantía, pasemos á examinar otras circunstancias de que ha de ir acompañada. "Con la demanda, dice el artículo que estamos comentando, presentará el demandante:"

1.º "Los documentos en que funde su pretension."—Igual disposicion contiene el número, 1.º del art. 225 para el juicio de mayor cuantía: en su comentario hemos espuesto la razon de este precepto, establecido ya por las leyes recopiladas. Pero añade dicho artículo 225: "Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales." Es de rigorosa justicia que se aplique tambien esta regla á los juicios de que tratamos. El que con esas circunstancias hace mérito de un documento que no ha podido adquirir para presentarlo con la demanda, manifiesta su buena fé, y no puede privársele del derecho de traerlo á los autos tan pronto como pueda adquirirlo, recurriendo á la autoridad del juzgado para que remueva los obstáculos que á ello se opongan (1). Esta disposicion es una de las muchas del juicio ordinario, que no pueden menos de aplicarse al de menor cuantía, para suplir las omisiones de la Ley respecto de este como hemos dicho.

Bajo la denominacion genérica de *documentos* se comprenden los *públicos* y *privados*. La obligacion que se impone al demandante de presentar con la demanda todos aquellos en que funde su pretension ó derecho, lleva implícita la prohibicion, consignada espresamente en dicho artículo 225, de presentarlos despues, á no ser que sean de los esceptuados de esta prohibicion por el art. 1146 (véase con su comentario). A escepcion, pues, de los documentos espresados en este artículo, no deben admitirse al actor los que presentare despues de haber interpuesto la demanda.

Pero téngase presente que, además de los documentos en que funde su pretension, debe el actor presentar con la demanda los que exige el art. 18, que es de aplicacion general á todos los juicios (véase con su comentario); y tambien, en su caso, los espresados al final del comentario del art. 225 del tomo 2.º

"2.º Copia de la demanda y de los documentos en papel comun."—Solo la copia de la demanda debe presentarse en los pleitos de mayor cuantía, segun el núm. 2.º del citado art. 225, en cuyo comentario hemos explicado la razon de esta diferencia. No verificándose la entrega de los autos en los pleitos de menor cuantía, es indispensable que en su lugar se dé al demandado copia íntegra de la demanda y de los documentos que con ella se presenten, ya sean públicos ó privados, á fin de que en su vista pueda preparar y presentar su contestacion. Esta misma razon, y la de que la entrega de esas copias se considera como citacion y emplazamiento, segun el art. 1137, exigen que cuando sean dos ó mas los demandados, se presente una copia para cada uno de éstos, como ya hemos dicho en el citado comentario del art. 225.

Aunque la ley no lo ordena espresamente para este caso, se deduce de su contesto que dichas copias deben estar suscritas ó autorizadas por la parte ó su procurador en su caso, como lo previene tambien el artículo antedicho. En la obligacion de presentarlas vá implícita la de firmarlas para responder de su exactitud. Por lo mismo que no se entregan los autos, es mas necesaria esta garantía, y así se practica generalmente, como tambien el presentar por separado las copias de la demanda y de cada uno de los documentos. Sin perjuicio de ello, el demandado podrá hacer uso del derecho, que no puede negársele, de examinar los autos originales en la escribanía: no de otro modo podrá cerciorarse las mas veces de la autenticidad y fé de los documentos.

Dúdase si en los documentos, cuya copia debe acompañarse con la demanda, está comprendido el poder, cuando la parte comparece por medio de procurador, y tambien la certificacion del acto de conciliacion.

Aceptando sobre este punto la práctica mas general y la que se sigue en los juzgados de Madrid, creemos que *debe acompañarse copia del poder* en el caso antedicho. Ni la letra ni el espíritu de la Ley excluyen esta copia, atendida la razon que se ha teni-

1. Véase sobre esta materia el comentario del citado art. 225, del tomo 2.º

do para exigir la de los documentos. Aunque el número 1.º del artículo que comentamos se concreta á los documentos en que el actor funde su pretension, el núm. 2.º, relativo á las copias, habla en general de *documentos*, y en esta generalidad están comprendidos todos los que se presenten con la demanda. Y aun limitando la referencia del núm. 2.º, no á los documentos que se presenten, sino á los que deben presentarse con la demanda, siempre resultan comprendidos los poderes, toda vez que el art. 18 impone la obligacion de acompañarlos cuando se comparece por medio de procurador.

Además; aunque dicha referencia del núm. 2.º quiera concretarse á *los documentos en que el actor funde su pretension*, de que habla el núm. 1.º, que es la razon en que se apoyan los que sostienen la opinion contraria, no por esto podrá considerarse escluida la escritura de poder. Cuando un litigante comparece por medio de procurador, una de sus pretensiones es que se tenga á éste por parte en su nombre, á cuya pretension no puede accederse si no acompaña el poder que justifique su personalidad, y exige esto la Ley con tanto rigor, que la falta de este requisito, ó cualquier vicio que invalide ó haga insuficiente el poder, anula el procedimiento. Si, pues, la presentacion del poder es de esencia para la validez del juicio, si es necesaria para justificar una pretension de la parte, aunque sea incidental, toda vez que la ley no distingue, es forzoso convenir en que, segun su letra, debe presentarse copia del poder.

Tambien conforme á su espíritu. Ya hemos dicho que la razon de entregarse al demandado la copia de los documentos es para suplir la entrega de los autos, que no tiene lugar en estos juicios: esta misma razon exige que la copia sea de todos los documentos, á fin de que pueda aquel enterarse de la personalidad y derecho con que pide el actor, y hacer uso de las escepciones perentorias y dilatorias que le competan. Una de estas escepciones es la falta de personalidad del procurador, falta que afecta á la validez del juicio, como hemos dicho, y cuya escepcion puede por tanto utilizarse en estos pleitos, segun demostraremos al comentar el art. 1140. ¿Y como podria hacerse uso de ella sin tener á la vista la copia del poder para examinar si es ó no bastante, ó si contiene algun vicio que lo invalide? Y no se diga que esto se salva con la declaracion, que debe contener el poder, hecha por un letrado hábil, de ser bastante para que el procurador pueda hacer uso de él, segun el precepto general del art. 13, y con la circunstancia de haber sido admitido por el Juez, pues ni aquella declaracion ni esta admision dan al poder mas fuerza de la que legalmente tenga, ni impiden la escepcion antedicha de falta de personalidad. Si, pues, el demandado puede hacer uso de esta escepcion, y para hacerlo necesita examinar el poder, es lógico y equitativo deducir que está en el espíritu y razon de la Ley, lo mismo que en su letra, el que se le entregue copia de este documento. ¿Podrá dudarse que con la demanda debe acompañarse copia de los documentos en que el actor funde su propia personalidad? Creemos que no. Pues en idéntico caso se encuentra el documento relativo á la personalidad del procurador.

No opinamos del mismo modo respecto de la certificacion del acto de conciliacion, ó de haber sido intentado sin efecto. En este documento no se funda ninguna de las pretensiones de las partes. No es un requisito esencial, puesto que en muchos casos no es necesario. Tampoco afecta á la validez del juicio, como lo declara el artículo 203. Además es un acto preparatorio para el juicio en el que intervienen ambas partes; y por todo ello se hace inecesaria la copia. Otra cosa será cuando el actor funde su pretension en lo convenido en dicho acto, pues en este caso lo presenta, no como diligencia preparatoria, sino como documento justificativo de su derecho, y entonces está comprendido en la letra y espíritu del artículo que estamos comentando.

Aun debemos hacernos cargo de otra duda, sobre la cual no es uniforme la práctica,

tanto que en alguna Audiencia se resuelve de diferente modo por cada una de sus Salas. Esta duda es la siguiente:

Quando las partes no comparezcan por sí mismas en estos juicios, podrán hacerlo por medio de cualquiera persona aunque no sea procurador del juzgado?—Los que opinan por la afirmativa se fundan en que así lo permiten los arts. 1144, 1151 y 1157 al ordenar que se oiga á las partes, ó á cualquiera otra persona que legítimamente las represente ó á sus apoderados. Pero es necesario tener en cuenta que todos estos artículos se refieren al acto del juicio verbal ó de la vista, y considerando la Ley que los interesados podrán carecer de la aptitud necesaria para hablar de su derecho, á fin de dar la latitud conveniente á su defensa, les permite que se valgan para ello de cualquiera otra persona de su confianza, á quien hayan conferido el competente poder para que los represente legítimamente.

Mas, esta concesion, debe, en nuestro concepto, reputarse limitada al caso de que en dichos artículos se trata, y no al de la representacion en el juicio: de otro modo estaria en contradiccion con el art. 13, segun el cual, "la comparecencia en juicio será siempre por medio de procurador, fuera de los casos que allí se exceptúan, uno de los cuales es el de los juicios de menor cuantía, en los que podrán comparecer los interesados; pero con la prevencion espresa de que lo hagan directamente, esto es, por sí mismos, y no por medio de otra persona que no sea procurador. Creemos, por tanto, que las partes podrán valerse de cualquiera persona para que hable por ellas en el acto del juicio y de la vista; pero la comparecencia en juicio tienen que hacerla por sí mismas directamente ó por medio de procurador. No de otro modo pueden conciliarse las disposiciones de los artículos antes citados y del que estamos comentando con la del 13; ni puede haber querido otra cosa la Ley, á fin de asegurar las responsabilidades consiguientes á la litis-contestacion, y por otros motivos que no se ocultarán á la inteligencia de nuestros lectores.

Quedan espuestos ó indicados los requisitos, tanto intrínsecos como estrínsecos, que debe contener una demanda de menor cuantía para que sea admisible. La que no los contenga, ó no esté formulada con claridad, debe ser repelida de oficio por el Juez, con arreglo á lo que prescribe el art. 226 (1), que por las razones ya dichas y por hablar en general de las demandas, debe ser tambien aplicable á estos juicios (Véase el comentario de dicho artículo.)

ARTICULO 1137.

Las copias de la demanda y documentos se entregarán al demandado, considerándose esta entrega como citación y emplazamiento.

ARTICULO 1138.

Para la entrega de que habla el artículo anterior se observarán las formalidades que quedan prevenidas en los arts. 228, 229, 230 y 231 para la de las cédulas de emplazamiento.

El emplazamiento es de esencia en todo juicio contradictorio, como consecuencia del principio de derecho universal de que nadie puede ser condenado sin ser oido y vencido, tanto que su omision produce la nulidad del procedimiento. No podia, por tanto, omitirse en los juicios de menor cuantía una diligencia tan importante. Pero con el objeto sin duda de simplificar, ó mas bien de abreviar el procedimiento, ordena el art.

1. El Tribunal Supremo de Justicia tiene declarado en sentencia de 16 Mayo de 1860, que el art. 226 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por el que se previene la repulsion de las demandas que no se acomoden á las reglas establecidas en la misma ley, es aplicable á toda clase de demandas. [Col. legist.—1860.—Sent. núm. 116.]

1137 que las copias de la demanda y de los documentos, que segun el artículo anterior debe presentar el demandante, se entreguen al demandado, y que esta entrega se considere como citacion y emplazamiento.

Nótese bien que no es un medio supletorio del emplazamiento lo que en realidad ordena dicho artículo, sino solo de la *cédula de emplazamiento*, establecida por el 228 para los juicios de mayor cuantía. Véase, si no, el 1138, el cual dispone que "para la entrega de que habla el artículo anterior," esto es, la de las copias de la demanda y de los documentos, "se observarán las formalidades que quedan prevenidas en los arts. 228, 229, 230 y 231 para la de las cédulas de emplazamiento." Luego estas cédulas han sido substituidas por aquellas copias; y como su entrega ha de considerarse como citacion y emplazamiento, segun hemos visto, viene á resultar que solo se ha variado la forma; mas no la esencia de ese acto, indispensable en todo juicio contradictorio.

El emplazamiento, pues, en estos juicios se hará en la misma forma que para el de mayor cuantía prescriben los cuatro artículos antes citados, sin otra diferencia que la de entregar las copias antedichas en lugar de la cédula de emplazamiento. Para su ejecucion deberá atenderse á la diferencia de casos á que se refiere cada uno de dichos artículos. Si el demandado reside en el lugar del juicio, se le emplazará entregándole las copias, en la forma que prescribe el 228. Cuando no resida en dicho lugar, se dirigirá orden al Juez de paz, ó exhorto en su caso al de primera instancia, como previene el 229, acompañando las copias para que le sean entregadas en el acto del emplazamiento; y en este caso se le concederá, además del término que señala el art. 1140 para contestar, un día por cada seis leguas de distancia para que comparezca en el juzgado en que se haya presentado la demanda. Si el demandado residiere en el extranjero, se hará lo que ordena el 230, acompañando tambien las copias al exhorto para que le sean entregadas, y señalándole para comparecer el término que el Juez del pleito considere necesario. Y si no fueren conocidos el domicilio ni la residencia del demandado, se le emplazará por medio de edictos, en la forma que previene el 231, reservándose las copias en la escribanía para entregárselas caso que comparezca. Véanse los comentarios de dichos artículos.

Segun los arts. 227 y 234, en el juicio de mayor cuantía se conceden al demandado dos términos con diferentes objetos: uno de nueve dias para comparecer en virtud del emplazamiento, y otro término igual para contestar la demanda despues de haber comparecido. ¿Se concederán tambien estos dos términos en el juicio de menor cuantía? Aunque esto hubiera sido lo lógico y lo equitativo, ni en la letra ni en el espíritu de la Ley vemos fundamento alguno para establecerlo. No en su letra, puesto que, al hablar del emplazamiento, no señala término para comparecer, y el art. 1140 solo concede el de seis dias para contestar. Tampoco en su espíritu: 1º porque la Ley tiende á abreviar el procedimiento en estos juicios; 2º porque, no debiendo entregarse los autos al demandado, es escusado se persone en ellos á dicho fin; y 3º porque parece tenga ese objeto la entrega de las copias de la demanda y de los documentos, pues esta entrega equivale á la de los autos, que en el juicio de mayor cuantía no puede tener lugar sino despues de haber comparecido el demandado. Por todo ello creemos que, con arreglo á la Ley, no puede concederse mas que un solo término para comparecer y contestar, lo mismo que se hacia en la antigua jurisprudencia, y esta es tambien la práctica que se sigue hoy generalmente. Ese término es el angustioso de seis dias que señala el art. 1140 (véase su comentario, en el que examinaremos si es ó no prorogable dicho término), además del que, como hemos dicho, debe concederse en los casos en que el demandado no resida en el lugar del juicio.

Una escepcion debe, sin embargo, establecerse, en nuestro concepto, cual es la del caso en que, por ignorarse el domicilio y residencia del demandado, se le emplace por

medio de edictos. En este caso no es posible entregarle las copias antedichas hasta que comparezca; y mientras no se le entreguen, no puede saber los fundamentos de la demanda para preparar su contestacion, ni corre el término de esta. Por esto la equidad exige y la jurisprudencia ha establecido, que se fije en los edictos un término para comparecer: y compareciendo dentro de él, que se le conceda el de seis dias para contestar, contados desde que se le entregan las copias. Como la Ley no ha señalado en este lugar ni en el art. 231 el término de los edictos, el Juez lo fija á su prudente arbitrio: suele señalarse el de nueve dias.

Para la ejecucion de lo espuesto, luego que se presente una demanda de menor cuantía, si contiene los requisitos espresados en el comentario anterior, el Juez la admitirá y conferirá traslado al demandado, acordando al propio tiempo que se le entreguen las copias de la demanda y documentos, considerándose esta entrega como citacion y emplazamiento, no para que comparezca á contestarla, sino para que la conteste dentro de seis dias; y el escribano notificará esta providencia al demandado, entregándole en el mismo acto dichas copias. Esto en el caso de que resida en el lugar del juicio, que si reside en otra parte ó se ignora su domicilio, se hará lo que para estos casos hemos indicado anteriormente.

Concluiremos este comentario haciendo notar que el artículo 1137 habla de *citacion y emplazamiento*, siendo así que, cuando se trata de una demanda, segun la significacion propia de dichas palabras, definida en el tomo 1.^o, no se cita, sino que se emplaza al demandado. Esta ha sido la jurisprudencia universal de nuestros tribunales, seguida tambien por la nueva Ley respecto del juicio ordinario, como puede verse en los artículos 227 y siguientes. No comprendemos que haya razon alguna para introducir ahora esa novedad, y creemos por tanto que las palabras *citacion y emplazamiento* se han usado aquí como sinónimas, y que hubiera bastado la segunda para haber espresado con mas propiedad el pensamiento ú objeto de dicho artículo.

ARTICULO 1139.

La no comparecencia del demandado, á quien se haya citado en conformidad al artículo anterior, no detendrá el curso del pleito.

Pero, si compareciere despues, se entenderán con él las diligencias sucesivas sin que pueda retrocederse en el juicio.

La disposicion de este artículo está en armonía con lo que el 232 ordena para el juicio ordinario, con lo que previene el 838 para el caso en que no comparece oportunamente el apelado ante el tribunal de alzada, y con el sistema de rigurosa justicia que se sigue en todos los casos análogos. El que deja de comparecer dentro del término del emplazamiento, debe sufrir las consecuencias de su rebeldía, y estas consecuencias son que siga el juicio su curso, para no perjudicar á la otra parte; si bien podrá aquel aprovecharse de los trámites que resten cuando comparezca, pero sin retrocederse nunca en el juicio. Esto es lo que ordena el artículo que comentamos, cuya ejecucion ofrece dificultades y diversidad de prácticas, por no haberse dictado en el presente título las reglas necesarias para llevarlo á efecto: será necesario, por tanto, suplirlas con lo establecido en la misma Ley, como vamos á hacerlo siguiendo la práctica mas general y mejor fundada.

Ante todo debe tenerse presente que, segun hemos dicho en el comentario anterior, el término que en estos juicios tiene el demandado para comparecer, es el de seis dias que señala el artículo siguiente: trascurrido, pues, este término, contado desde el dia

siguiente al de la entrega de las copias de la demanda y documentos, con deducion de los feriados (arts. 25 y 26), sin haber comparecido el demandado, tendrá lugar lo que dispone el artículo que estamos examinando.

Mas para esto será necesario que el demandante acuse la rebeldía, ya porque, no previéndose espresamente que se proceda de oficio el Juez debe esperar siempre la escitacion de la parte interesada, segun el sistema que sigue la Ley; ya tambien porque, con arreglo á las disposiciones de los arts. 29 y 32, que son de aplicacion general, sin que preceda la acusacion de rebeldía, ó el apremio en su caso, no puede declararse perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien aquella haya sido acusada, ni seguir adelante la sustanciacion de los autos. (Véase el comentario de dichos dos artículos.) No podrá, pues, hacerse lo uno ni lo otro, sin que se acusase la rebeldía; y mientras tanto el demandado tiene espedito su derecho para contestar la demanda, aun cuando hayan trascurrido los seis dias.

Esto supuesto, en el mismo escrito, en que acuse la rebeldía, deberá pedir el demandante que se dé por contestada la demanda, y siga el juicio su curso, entendiéndose con los estrados. El Juez debe acceder á esta peticion, mandando al propio tiempo que se reciba el pleito á prueba conforme al art. 1145, en razon á que, no habiendo habido contestacion, no puede decirse que haya conformidad en los hechos; y tambien porque no debe privarse al demandado del derecho que tiene, segun el artículo que estamos comentando y el 1187, á utilizar este trámite, compareciendo dentro de él.

En cuanto á la declaracion y notificacion de la rebeldía, no es uniforme la práctica. En unos juzgados se observa estrictamente lo que dispone el art. 232 al paso que en otros se notifica desde luego dicho auto en los estrados, entendiéndose con ellos las diligencias sucesivas, sin hacer otra notificacion personal al demandado mientras no comparece en el juicio. Esta práctica es, en nuestro concepto, la mas conforme á la Ley, por estar ajustada á lo que dispone el art. 1181, que es de aplicacion general á todos los juicios en rebeldía. Segun este artículo, "declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca; y todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito, y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del juzgado." De consiguiente, no habiéndose establecido otra cosa para los juicios de que tratamos, debe observarse dicha regla general, y de conformidad con ella notificarse en estrados la providencia antes indicada, en que se tenga por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, sin hacer al demandado otra notificacion personal que la del emplazamiento, conforme al artículo 1138.

La disposicion del 232 es una escepcion establecida única y esclusivamente en favor del juicio ordinario de mayor cuantía, atendida sin duda su importancia, y solo para el caso que en ella se espresa. No puede, por tanto, aplicarse dicha disposicion al de menor cuantía, toda vez que existe la regla general antedicha que le comprende; así como por la propia razon no se aplica tampoco al caso en que el apelado no comparece ante el Tribunal superior (art. 838), ni al en que no se persona ante el Tribunal Supremo de Justicia á seguir el recurso de casacion la parte que hubiese obtenido la ejecutoria. Así pues como en estos casos no se hace al emplazado, que no comparece, la segunda notificacion personal ó por edictos, que previene dicho artículo 232, y se entienden con los estrados todas las notificaciones, inclusa la de declaracion de rebeldía, lo mismo deberá hacerse en los juicios de menor cuantía. Además, al referirse el artículo 1138 al 228, 229, 230 y 231, naturalmente se hubiera citado tambien el siguiente 232, si se hubiese querido aplicarlo á estos juicios: tal omision, que no puede menos de haber sido deliberada, viene á corroborar la opinion que sustentamos.

Concluiremos indicando que las notificaciones y citaciones en estrados han de hacerse en la forma que prescriben los arts. 1182 y 1183, y que tambien son aplicables á es-